


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 06/10/2025 11:45 | Fecha/hora resolución | 06/10/2025 12:02 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001955 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000069-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Esponja de gasa 10 cms X 10 cms, código institucional 2-94-01-1460. | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------|------------------------|
| 8002025000001811 | 12/09/2025 16:46 | DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA | HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002025000001810 | 12/09/2025 15:11 | LISBETH TATIANA MENA LOAIZA | VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de fundament |

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001923 de las ocho horas veintidós minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001811 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre las características de la gasa (Punto 2 de la ficha técnica). Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“La esponja de gasa al estar totalmente extendido debe tener una medida de 40 X 40cm (+/- 2cm)”*. (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*).

El recurrente solicita que se cambie la medida de la gasa extendida de 40 x 40 cm (\pm 2 cm) a un mínimo de 40 x 42 cm. La empresa considera este cambio importante para garantizar que el producto final cumpla con las especificaciones técnicas de la licitación. El ajuste lo estima relevante por temas de compatibilidad con los puntos 1 y 3 de la ficha técnica asociados a los dobleces y absorción, evitando deficiencias o excesos en los bordes y garantizando la uniformidad en el plegado.

La Administración responde que el requisito se mantiene invariable pues lo que requiere está dentro del rango que solicita la ficha técnica.

Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo preceptúa el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, el objetante no acredita de qué manera el rango de medida actual de la especificación de la gasa es contraria a la satisfacción del interés público que la Administración pretende con la celebración de este concurso, tomando en consideración que la propuesta de la empresa ya estaba contemplada como una posibilidad dentro de las tolerancias de la medida original *“mínimo de 40 x 42 cm”*, y la empresa no fundamentó con prueba objetiva por qué la inclusión de las medidas menores dentro del rango inferior permitido afecta el interés público o las condiciones de absorción/dobleces de tal manera que sea necesaria la modificación del pliego. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre el Urdimbre y trama (punto 28 de la ficha técnica). Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Debe tener tanto el urdimbre y la trama entre 26 a 30”*. (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*).

El recurrente solicita ajustar la especificación de urdimbre y trama de la gasa de un rango de 26-30 a 22-26. Estima que este cambio es importante pues a mayor número de hilos por pulgada cuadrada se incrementa los costos, y porque una densidad menor además de bajar los costos no afecta la integridad del material ni capacidad de absorción.

La Administración responde que lo peticionado no es conveniente. Explica que a mayor trama y mayor urdimbre más alta densidad de los tejidos y por consiguiente tiene una mayor capacidad de absorción. Además, expone que entre más hilos (mayor trama y urdimbre), la gasa tiene mayor resistencia por lo que minimiza el riesgo de desprendimiento de los hilos. Y por último, afirma que entre más tejido mayor suavidad al tacto, por lo que disminuye el riesgo de daño tisular favoreciendo la cicatrización, disminuye el dolor, y brinda mayor confort al paciente y una mejor adherencia y aceptación del tratamiento.

Una vez considerado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación pues no aporta prueba idónea en los términos preceptuados en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para acreditar el valor público de la modificación que propone. Es decir, no es suficiente afirmar que una densidad menor no afecta la integridad del material ni capacidad de absorción. Para que la petición fuera viable, el objetante debió haber adjuntado estudios, fichas técnicas comparativas o certificaciones que demostraran técnicamente que un rango de 22-26 hilos mejora o mantiene la capacidad de absorción, la resistencia y seguridad y que no compromete la suavidad y por ende, el confort del paciente. De esta manera, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3) Sobre el desglose del precio y los imprevistos. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones establece el apartado *“b. Productos importados”* donde detalla el desglose del precio que debe ser presentado por los oferentes. (Ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*).

El recurrente indica que el pliego de condiciones exige que el desglose del precio de los productos importados incluya el valor en aduana, costos de internamiento, gastos administrativos y utilidad. Sin embargo, señala que esta estructura omite el rubro de imprevistos, que según el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe estar presente en los contratos de obra pública y servicios. Fundamenta su solicitud en lo que este órgano contralor ha explicado al respecto conforme la resolución R-DCP-SICOP-01324-2025.

La Administración responde que el marco normativo de la contratación pública establece lineamientos claros respecto a la composición de la estructura del precio en los procedimientos de contratación pública por lo que hace referencia a los artículos 42 de la LGCP y 102 de su reglamento. De esta manera, considera obligatoria la inclusión del componente del rubro de imprevistos dentro del desglose de precios.

Sobre el particular, este órgano contralor verifica un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente. Para entender esta decisión, es fundamental precisar el marco normativo aplicable. Es cierto que la normativa citada por la Administración en su respuesta establece la obligatoriedad de incluir el rubro de *“imprevistos”* en el desglose de precios que deben presentar los licitantes en su oferta económica. Sin embargo, esta obligatoriedad se aplica únicamente a las licitaciones cuyo objeto es la adquisición de servicios o la ejecución de obra pública, y no así a aquellas cuyo propósito es la adquisición de bienes, tal y como lo es para el caso que nos ocupa. En ese sentido, el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo que interesa, indica: *“Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta.”* No obstante, esta División ha reconocido la posibilidad de la inclusión del rubro de *“imprevistos”* dentro del desglose siempre que la Administración lo haya dispuesto en el pliego de condiciones, para lo cual resulta necesaria su justificación atendiendo las particularidades del objeto de la contratación. Al respecto, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01772-2025 de las dieciséis horas cincuenta y dos minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: *“ (...) si bien este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades sobre la obligatoriedad de contemplar imprevistos en procedimientos de contratación pública que tienen por objeto la adquisición de servicios o de obra pública y no así para la adquisición de bienes (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01323-2025 y No. R-DCP-SICOP-01324-2025); lo cierto del caso es que para este órgano contralor dicha obligación se vuelve exigible en contratos de bienes siempre que la Administración haya dispuesto en el pliego de condiciones que los oferentes deben presentar la estructura del precio ofertado, la cual como regla general debe tener los componentes mínimos establecidos en el artículo 102 del RLGC, entre ellos los imprevistos, rubro que debe ser incorporado por los oferentes. Asimismo resulta de aplicación la excepción contemplada en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 que indica: **“C. Excepción.** (...) no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual (...). En ese sentido, se estima que si la Administración al momento de elaborar el pliego de condiciones e incorporar este rubro como parte de la estructura del precio, realizó un análisis del objeto contractual y de la necesidad a satisfacer, a partir de lo cual concluyó que necesariamente debe incorporarse este rubro como parte del precio; con lo cual, aquellos potenciales oferentes que consideren que lo definido en el pliego resulta improcedente deben acudir a la vía de la objeción, para impugnar la estructura del precio definida por la entidad contratante.”* (Destacado del original). De tal manera, dado que el rubro de imprevistos está destinado a cubrir posibles errores de estimación o eventualidades que sean responsabilidad del contratista -buscando asegurar el éxito y el interés público del contrato-, la Administración deberá justificar en el expediente la necesidad de incluir esta regulación en el pliego de condiciones por tratarse su objeto de un suministro atendiendo las particularidades de la contratación. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

4) Sobre el plazo de las modificaciones. Criterio de División. Sobre el particular, dentro de la decisión inicial, se regula lo siguiente: *“La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y*

fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente indica que el Documento "08- DTA 29011460 28-8-2025" establece un plazo de 60 días naturales para notificar al proveedor cualquier modificación en las cantidades o fechas de entrega. Solicita que este plazo se amplíe a 90 días naturales. Estima que el plazo regulado no es suficiente, ya que la producción y el transporte de los insumos, que son importados principalmente desde países asiáticos, toman un tiempo considerable. El tiempo de tránsito marítimo desde Asia a Costa Rica, por sí solo, oscila entre 85 y 100 días, sin contar el tiempo de fabricación y nacionalización de la mercancía. La empresa adjunta una carta de la naviera TSI Group que detalla los desafíos logísticos, como la congestión en puertos clave, que contribuyen a estos retrasos.

La Administración rechaza la petición. Responde que el plazo de entrega se concibe a partir de la modalidad de esta contratación, por lo que las cantidades son referenciales. Expone que anteriormente las entregas fijas provocaban trámites y altos costos en recursos humanos para gestionar ampliaciones debido al consumo fluctuante, y que en cambio, este plazo de 60 días busca asegurar el abastecimiento oportuno y continuo del insumo para los pacientes. Afirma que el potencial oferente tiene el conocimiento desde que se le adjudica la cantidad anual referencial que estaría necesitando la institución, por tal razón, el fabricante deberá hacer la planificación interna de acuerdo a las necesidades comunicadas desde el acto en firme de la adjudicación para tener dispuesta la producción y ser entregada con el margen que la institución ha establecido para realizar los cambios a demanda que pueda requerir, entendiéndose que se respeta el tiempo de la primera entrega.

Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la petición del recurrente no es de recibo. Si bien el objetante adjunta una carta de TSI Group, esta prueba resulta insuficiente. Dicha carta es una declaración unilateral de una naviera que describe una situación logística general; por ende, no aporta la evidencia específica ni la justificación técnica necesaria para desvirtuar el plazo de 60 días naturales de anticipación establecido. La Administración concibió este plazo en el marco de una compra de cantidad indefinida y referencial, donde se espera una planificación inicial por parte del oferente. Para que la solicitud de modificación procediera, se requería una justificación que demostrara que el plazo de 60 días es logística o productivamente imposible para realizar un ajuste a demanda específico. El recurrente omite presentar documentos clave, por ejemplo, certificados de tiempos de producción del fabricante, cronogramas logísticos detallados que sumen la fabricación, el transporte, y la nacionalización, o cotizaciones de flete de múltiples navieras que confirmen la inviabilidad operativa de la ventana de 60 días. De esta manera, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, por consiguiente este extremo se **rechaza de plano** conforme el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 800202500001810 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la longitud de las esponjas. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "Debe ser de una longitud de 10 x 10 cm cada esponja". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita que se modifique la medida para permitir una tolerancia de +/- 0.5 cm, es decir, permitir una longitud de 9.5 cm a 10.5 cm. Explica que la función principal de la esponja de gasa es la limpieza, protección y absorción de líquidos de heridas y superficies corporales. Además de control de hemorragias, entre otros. Por ende, no se ve afectada por una variación de +/- 0.5 cm en su longitud. Por el contrario, estima que la ampliación del rango de tolerancia mejora su desempeño, accesibilidad y eficacia, y de esta manera, se fomenta la libre concurrencia, al permitir la participación de más oferentes cuyos productos cumplen con la finalidad requerida, pero que podrían quedar excluidos por una limitación dimensional innecesaria.

Visto lo anterior, este órgano contralor estima que el objetante no aporta prueba idónea conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que sustente que su propuesta sea la que más beneficia al interés público desde una perspectiva funcional o de seguridad, ni tampoco acredita una infracción al ordenamiento jurídico por parte de la Administración a través del pliego de condiciones. En cambio, se verifica que la CCSJ justifica su rechazo explicando que una gasa demasiado pequeña podría dejar partes de la herida expuestas, comprometiendo la protección y limpieza. Por otro lado, una demasiado grande podría dificultar la manipulación o generar desperdicio. Esta postura supone que la medida estricta de 10 x 10 cm obedece a la determinación de especificaciones técnicas que aseguran la correcta funcionalidad y seguridad del insumo en el contexto médico, aspectos que el recurrente no ha desvirtuado mediante su acción recursiva. En consecuencia, este recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 06/10/2025 11:49 | Vigencia certificado | 17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21 |
| DN Certificado | CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 06/10/2025 12:02 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------|--------------------------|------------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 09/10/2025 23:59 | Número resolución | R-DCP-SICOP-01858-2025 |
| Fecha notificación | 06/10/2025 13:49 | | |